



AUTO No. CNSC - 20182110005474 DEL 17-05-2018

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016 y 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 374 de 2017 con la Universidad Manuela Beltrán, cuyo objeto es:

“(...) Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso de selección, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de Empresas Sociales del Estado, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. (...)”

La Universidad Manuela Beltrán, en ejecución del citado contrato realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y sus modificatorios, publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 9 de marzo 2018.

El señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE DIOSA**, inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 1822 denominado Profesional Universitario, ofertado en la Convocatoria No. 426 de 2016, resultó **No Admitido**, al no acreditar los requisitos de experiencia.

El señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE DIOSA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, trámite constitucional que fue asignado por reparto al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 2018-00272,

El Juzgado de Conocimiento el 11 de mayo 2018 emitió fallo de primera instancia en el siguiente sentido:

*“(...) PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y de acceso a los cargos públicos, invocados por el señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE DIOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.595.308, vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - UMB**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la decisión,*

*SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN - UMB**, tener como válidas las certificaciones de experiencia aportadas por el señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE DIOSA** y resultadas como válidas dentro de la parte motiva de la decisión, y por lo mismo cambiar su estatus al de ADMITIDO; y en cuanto sea procedente, adelantar las acciones correspondientes para permitirse seguir en el proceso de selección para el cargo de nivel PROFESIONAL, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO: 1, CÓDIGO 219 Y NUMERO OPEC: 1822 del Acuerdo 426 de 2016 - ESE METROSALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva (✓.)”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

¹Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín"

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)".

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el *ad quo* ordenará a la Universidad Manuela Beltrán, proceda a adelantar para tal efecto las actuaciones que sean necesarias para modificar el estado del señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE DIOSA**, de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De lo anterior, se informará a la accionante a través del correo electrónico registrado con la inscripción: cmario1260@hotmail.com

La Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, consistente en amparar los Derechos Fundamentales al señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE DIOSA**, aspirante de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar a través de la Gerente de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., en virtud del Contrato No. 374 de 2017, a la Universidad Manuela Beltrán, proceda a modificar el estado del señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE DIOSA**, de NO ADMITIDO a ADMITIDO dentro de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., en estricta observancia del fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Señalar que en todo caso, una vez conformada la Lista de Elegibles, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados por el aspirante al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** a la dirección electrónica: j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, a la dirección electrónica: rocio.bernal@umb.edu.co y al señor **CARLOS MARIO BUSTAMANTE DIOSA** a la dirección electrónica: cmario1260@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. el 17 de mayo de 2018,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado